

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 28/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00019	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ	Auto decide recurso no reponer el auto atacado.	27/04/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00855	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CAMILO LOPEZ POLANIA	Auto decide recurso Revocar el auto objeto de recurso	27/04/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00314	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA	Auto ordena emplazamiento	27/04/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00574	Ejecutivo Singular	OSCAR SNEIDER RAMIREZ	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA	Auto ordena correr traslado corre trasldo de las excepciones propuesta por la demandada.	27/04/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00616	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SIXTO ROMERO MEDINA	Auto ordena emplazamiento	27/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00129	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00129	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00150	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO BAUTISTA MEDINA	Auto admite demanda	27/04/2023	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/04/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ARMANDO MEDINA BAUTISTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00150.00

Presentada la subsanación de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279.4-, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ARMANDO BAUTISTA MEDINA** con C.C. 4.943.471, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase BUSETA, de Marca NISSAN, de Color BLANCO, Modelo 2013, de placas **THR-762**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4, por **ARMANDO BAUTISTA MEDINA** con C.C 4.943.471

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, **ARMANDO BAUTISTA MEDINA** con C.C 4.943.47 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase BUSETA, de Marca NISSAN, de Color BLANCO, Modelo 2013, de placas **THR-762**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **ARMANDO BAUTISTA MEDINA** y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se

trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9905efe9896c7c9f1848ab0fc1916c223779bc72af788a8e2cb10ac654080**

Documento generado en 27/04/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR SNEIDER RAMIREZ
DEMANDADO:	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00574.00

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció el término de diez (10) días del que disponía la demandada **SINDY LISETH ORTIZ GARCIA** para contestar la demanda, oportunidad legal dentro de la que a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, y prejudicialidad.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada **SINDY LISETH ORTIZ GARCIA** al ejecutante **OSCAR SNEIDER RAMIREZ**; por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ENLACE DE ACCESO: [19Contestación demanda.pdf](#)

SEGUNDO.- En cuanto a prejudicialidad solicitada por la parte demandada, el despacho negará su decretó por no cumplirse los presupuestos normativos consagrados en el artículo 162 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Reconocer Personería Jurídica al Dr. **MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.726.437 y T.P 161.253 del C.S.J, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandada

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa59fade5532c1fe17b846a63e52bee480d9f199654e42feadff9367d9510f**

Documento generado en 27/04/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00129.00

Presentada la subsanación y reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 039056110004478 y 039056110004494, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA** con C.C. No. 52854239 por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en Pagaré No.** 039056110004478 correspondiente a la obligación 725039050403787.

Por la suma de **Diecinueve millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (\$19.958.311,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré No. 039056110004478" base de la presente ejecución.

- 1.1.** Por la suma de **Tres millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$3.827.475,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.), causados desde el 02 de junio de 2021 al 29 de noviembre de 2022.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- 2. Obligación contenida en Pagaré No.** 039056110004494 correspondiente a las obligaciones 725039050406487 y 725039050405917.

Por la suma de **Veintiseis millones ciento dieciocho mil cincuenta y tres pesos (\$26.118.053,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré No. 039056110004494" base de la presente ejecución.

- 2.1.** Por la suma de **Tres millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos (\$3.943.970,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la obligación

725039050406487, causados desde el 06 de mayo de 2021 al 29 de noviembre de 2022.

- 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.396 y T.P. No. 165.945 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09269ebfeb4eaa68892955376fd97f84b77fc00910e058ba8887b72daeaf3029**

Documento generado en 27/04/2023 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.002.2022.00314.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 13/04/2023 a la hora de las 10:52 a.m., y suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, certificado de que “*DESTINATARIO SE TRASLADO*”, y como consecuencia de ello, solicita el Emplazamiento del demandado **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA**.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia “*SURENVIOS S.A.*”, según certificado de fecha 23/03/2023 indica que, “*DESTINATARIO SE TRASLADO*” en referencia a la demandada **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA**; en el domicilio Vereda Rio Frio, KM 15 VIA NEIVA- Rivera-Huila, dirección informada por la apoderada de la parte actora. Por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18433e16f05505acf799bb10fb08dbbbe381fca079f09d8ab447aed60f5d5f1**

Documento generado en 27/04/2023 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SIXTO ROMERO MEDINA
RADICADO:	41.001.40.03.002.2022.00616.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 31/03/2023 a la hora de las 02:44 p.m., y suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, certificado de que “*DESTINATARIO SE TRASLADO*”, y como consecuencia de ello, solicita el Emplazamiento del demandado **SIXTO ROMERO MEDINA**.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia “*SURENVIOS S.A.*”, según certificado de fecha 23/03/2023 indica que, “*DESTINATARIO SE TRASLADO*” en referencia al demandado **SIXTO ROMERO MEDINA**; en el domicilio Calle No.19-47, dirección que se relacionó en la presentación de la demanda. Por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **SIXTO ROMERO MEDINA**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea7aea32b4d36c15483dbb39e3ebe850df5e292591afa6d94600c6bce8baab**

Documento generado en 27/04/2023 11:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00019.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ a través de escrito de fecha 09/02/2023 a la hora de las 08:01 a.m., frente al proveído calendado 03/02/2023, mediante el cual se resolvió ordenar la elaboración y remisión de Despacho Comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Neiva para que lleve a cabo diligencia de restitución de inmueble ubicado en la Calle 15 No. 4-61 barrio centro de la ciudad de Neiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 03/02/2023, en tanto señala que:

- i.* Se aparta de la consideración de este juzgado, ya que advierte que, si bien el recurso de queja no suspende términos, lo que busca dicho recurso es definir la procedencia del recurso de apelación.
- ii.* Sostiene que la argumentación enrostrada por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en providencia del 19 de agosto de 2019 dentro del radicado 41001310300120170026801, va dirigido a referirle a este Despacho que, “(...) *los juicios de restitución de tenencia no podrán iniciarse o continuarse cuando se haya dado apertura a un proceso de reorganización, que el bien objeto del proceso sea utilizado para el desarrollo del objeto social del obligado; y se alegue que existe tardanza en la cancelación de contraprestaciones propias de los contratos de leasing.*”
- iii.* Afirma que el proceso debe seguir suspendido en el estado en que se encuentra toda vez que no se ha resuelto lo relativo al recurso de queja, oportunidad en la que se derivaría una decisión respecto del recurso de apelación promovido.
- iv.* Arguye la apoderada recurrente que de ser tomada la decisión de persistir en lo decidido por este Despacho, se estarían vulnerando derechos fundamentales, pues hace un símil en una situación similar aplicada a un proceso distinto, como lo es el de insolvencia de persona natural no comerciante, afirmando que la actuación que es visiblemente correcta de acuerdo a postulados de derecho, es el de suspender una actuación que negó una reposición y que se encuentra en trámite de queja, en aras de lograr definir si bien mal o bien denegado el recurso subsidiario de apelación.
- v.* Indica que de persistir en, a su parecer, la decisión arbitraria y de interpretación errada, se configuran una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- vi.* Acota que el problema jurídico que debería de ocuparnos en esta oportunidad es si el presente asunto debe ser objeto de suspensión hasta conocerse la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, SOLICITA se reponga lo decidido en auto de fecha 03/02/2023 y se proceda a inadmitir el libelo so pena de rechazo.

III. TRASLADO

Efectuado el correspondiente traslado, según constancia secretarial que antecede, se advirtió que el término con el que contaba la parte actora dentro del presente asunto feneció en silencio.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho auscultar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, en solicitar la continuación de la suspensión del proceso de la referencia, derivado un recurso de queja interpuesto en contra de la decisión de no reponer el auto por medio del que se dio terminación a proceso de reorganización empresarial identificado con Rad. 2019-00176-00 por desistimiento tácito ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y por medio del que se negó el recurso subsidiario de apelación; y que se encuentra a la espera de ser resuelto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la reposición del proveído calendado 02/03/2023, mediante el cual se resolvió librar despacho comisorio a fin de cumplir con la orden de restitución de inmueble previamente determinado.

Argumenta la recurrente que la decisión de la que pretende su reposición y que fuera tomada por el Despacho, no se ajusta a los postulados de derecho, incluso afirma que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que, en su sentir, lo correcto es mantener en suspenso un proceso que está a la espera de que se defina la procedencia de un recurso de apelación, derivado de la decisión del recurso de queja.

En cuanto a la suspensión de los procesos de reorganización empresarial, refiere el artículo 22 de la ley 1116 de 2006:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)”

Ahora bien, no puede predicarse una suspensión de manera indefinida por la existencia de un proceso, en virtud de su naturaleza liquidatoria, ya que existen decisiones que ponen fin a la instancia en la que se tramita el mentado expediente.

Así es como se avizora a través de la página oficial de la Rama Judicial, Consulta de Procesos que dentro del radicado 41001310300120190017600, de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el día 30/08/2022

se profirió auto con descripción “Auto Que Pone Fin a la Instancia” y que fuera publicado por estado el día 31/08/2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión ante la que la aquí recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito de fecha 06/09/2022.

Frente a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante auto fechado 16/09/2022, decidió no reponer el auto por medio del que decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso y concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

A través de auto del 06/10/2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva obedeció lo resuelto por el superior, ordenando entre otras cosas, declarar ilegalidad del ordinal por medio del cual se había concedido recurso de apelación frente al auto por medio del que se decretó la terminación del proceso, dado que se especificó que el asunto que nos reúne, es un proceso de única instancia de acuerdo con el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, decisión que fue recurrida y en subsidio interpuesto apelación o queja a través de escrito fechado 12/10/2022 y que fueran negados los mencionados recursos a través de auto fechado 24/10/2022.

El día 27/10/2022 la abogada presenta nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de fecha 24/10/2022, recurso que se resolvió mediante providencia de fecha 08/11/2022.

Ahora bien, luego de desatarse acción de tutela por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el día 30/11/2022 se anexó al expediente decisión constitucional que, ordenó dejar sin efectos auto del 24/10/2022, ordenando proferir nueva decisión, por lo que a través de auto fechado 01/12/2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva da cumplimiento al fallo de tutela, deniega recurso de reposición y concede recurso de queja.

Resulta necesario para el Despacho hacer en extenso la anterior recapitulación de las actuaciones registradas dentro del expediente de reorganización empresarial que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para determinar que a la fecha existe providencia ejecutoriada de fecha 01/12/2023, por medio del cual se dio cumplimiento a orden de tutela y denegó recurso de reposición.

A la anterior afirmación llega el Despacho haciendo aplicación del inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso, que refiere expresamente:

“(…)

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***” Énfasis agregado.

Quedando ejecutoriada la providencia que ordenó la terminación del proceso de reorganización empresarial, con la decisión proferida adiado 01/12/2022, se reanudaron los términos que se encontraban suspendidos con la apertura del mismo expediente, activando nuevamente la competencia para actuar dentro del asunto que nos reúne.

El Despacho no desconoce que a la fecha se encuentre pendiente de resolver recurso de queja, en contra de providencia que resolvió negar un recurso de apelación, no obstante, no existe norma aplicable que permita inferir que puede suspenderse un proceso de manera caprichosa y arbitraria, por ese solo hecho, ya que de existir una decisión como la de conceder el recurso de apelación

en mención, de esa decisión se comunicará al A Quo, en el efecto que corresponda para de esa forma se surta el recurso.

En consonancia con lo indicado en líneas anteriores, la doctrina¹ refiere sobre los efectos del recurso de queja lo siguiente:

*“Debe quedar patente que **la concesión del recurso de queja no suspende el cumplimiento de la providencia impugnada**, pues al negarse el recurso de apelación o de casación la providencia adquiere ejecutoria formal provisionalmente. Realizando una comparación con los efectos en los que se concede la apelación, podríamos decir que los del recurso de queja son similares a los del efecto devolutivo; o sea, que **no en ellos se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso**. Aunque por ninguna circunstancia el juez puede negar la expedición de copias, así de criterio del a quo no sea procedente el recurso, pues es el superior quien valora la procedencia y legitimación del recurrente; en este caso se alerta a los jueces para que no se dejen utilizar por litigantes inescrupulosos que interponen dicho recurso con la única finalidad de suspender el cumplimiento de una decisión, pues no obstante la compulsión de copias, la providencia se debe cumplir inexorablemente; conducta que es atentatoria contra la lealtad y debe ser sancionada con la mayor severidad.”* Énfasis agregado.

Apreciado lo expuesto, considera el Despacho no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a las partes, es más, en garantía del debido proceso, es que se hace un recuento de las actuaciones que conllevan a tomar las decisiones que en derecho corresponde. Así mismo, se vislumbra que en salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia, es que hace las manifestaciones que a bien considere respecto de las actuaciones judiciales que nos reúnen y se le dan respuesta a todas y cada una de ellas, así que el Juzgado no comparte dichas afirmaciones.

Con todo el Despacho no repondrá la decisión deprecada. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 03/02/2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, Por Secretaría, **CÚMPLASE** lo ordenado en providencia de fecha 03/02/2023.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

¹ Canosa T. Fernando. (2017) Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y ley. Pág.419.

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a968fcc98c7b7c9eb8d7606c7a252c70657324ee9266086695a797f732e0d3**

Documento generado en 27/04/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMO CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN CAMILO LOPEZ POLANIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00855.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora a través de escrito de fecha 02/02/2023 a la hora de las 11:05 am, frente al proveído calendado 01/02/2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° inciso (b) artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído del 01/02/2023, en tanto señala que:

- i.* No existe argumento de peso por parte del Despacho para indicar que existió desidia en el trámite del proceso, pues señala que el día 27 de mayo de 2022 a la hora de las 02:35 pm, radicó ante el correo electrónico institucional del Despacho, solicitud de ampliación de medida cautelar que hasta la fecha no le ha sido resuelta.

En consecuencia, SOLICITA se revoque lo decidido en auto del 01/02/2023 y se suspenda el proceso de la referencia dado que existe actuación pendiente del Despacho, o en su defecto, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

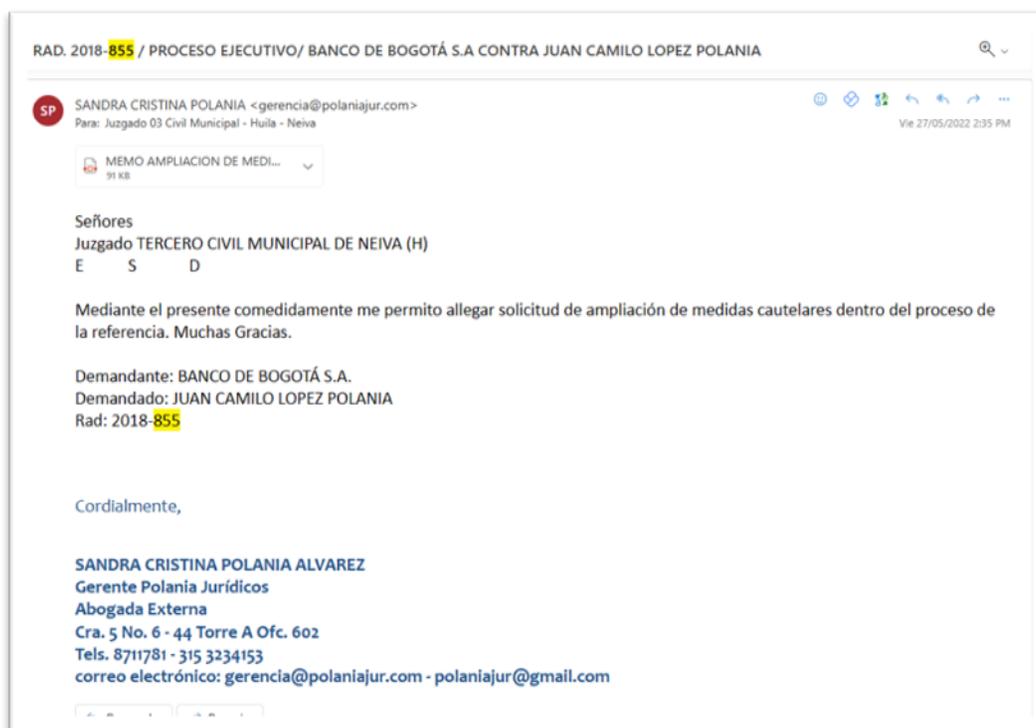
III. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado 01/02/2023, mediante el cual se decretó la terminación del asunto que nos reúne por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Así, pues, el Despacho sin llegar a mayores elucubraciones, considera que le asiste razón al recurrente, dado que, revisado el correo institucional del juzgado se avista, que, en efecto, el 27 de mayo de 2022 a las 02:35 p.m., el Despacho recibió a través del correo electrónico, escrito a través del cual la parte demandante solicitó ampliación de medida cautelar decretada, para que se

ordenara el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes o de ahorros, cdts o cualquier suma de dinero representado en títulos valores en BANCAMÍA, veamos:



El mentado correo, nunca fue incorporado al expediente electrónico, por tal razón, este Despacho Judicial desconocía tal correo electrónico, que desde luego interrumpía el termino previsto en el Art. 317 del C. G. del Proceso y daba lugar a resolver lo relativo a la medida cautelar solicitada.

En razón a lo anterior, resulta impropio el desistimiento mencionado, según lo establecido en el Art. 317 numeral 2° literal C del C.G.P., dado que “...c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, como ocurrió en el sub. Lite, en tanto que, se encontraba el proceso pendiente de resolver la citada solicitud.

Bajo los anteriores aspectos, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del auto adiado 01/02/2023 objeto de censura.

Ahora bien, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho procederá a resolver la solicitud de medida cautelar fechada 27/05/2022, indicando que, siendo factible a la luz del numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN CAMILO LOPEZ POLANIA identificado con C.C. No. 1.075.285.472 en BANCAMIA, entidad bancaria ubicada en el municipio de Neiva – Huila.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JUAN CAMILO LOPEZ POLANIA** identificado con C.C.

No. 1.075.285.472, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCAMÍA.**

OFÍCIESE a las entidades bancarias de la ciudad de Neiva, al correo electrónico: notificacionesjud@bancamia.com.co enterándose del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico gerencia@polaniajur.com y polaniajur@gmail.com.

Limítese la medida a la suma de **(\$22.900.000,00) M/Cte.** De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sírvase tomar nota, remitiendo los dineros a disposición del Juzgado en la cuenta en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el número 410012041003.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf9c1dbf670a6a7d05792ed1a44ef7fe5d2f2368a40f2ed83f906b858d361**

Documento generado en 27/04/2023 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>